

INFORME N° 152 -2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta si respecto a las sustancias que agotan la capa de ozono (SAO) y equipos, comprendidos en los anexos del Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI ampliada por Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI-DM, resulta aplicable la subsanación contemplada en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas con relación a:

- La falta de autorización y visado del sector competente.
- La omisión o deficiencia del rotulado.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 y modificatorias, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI que establece disposiciones para la aplicación del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, publicado el 07.11.2000, en adelante el Decreto Supremo.
- Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI-DM que precisa los alcances del Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, publicado el 30.11.2001, en adelante la Resolución Ministerial.
- Ley del Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, Ley N° 28405, publicada el 30.11.2004, en adelante la Ley N° 28405.
- Reglamento de la Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2005-PRODUCE, publicado el 26.05.2005.

III. ANÁLISIS.

El artículo 97° literal b) de la LGA establece:

“Artículo 97°.- Excepciones

Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:

(...)

b) Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.

En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento.”

El citado texto contiene dos supuestos en los que opera la subsanación aun durante el despacho de las mercancías: el primero referido a la obtención de la autorización de la mercancía restringida propiamente dicha, y el segundo al cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso al país de las mercancías.

SOBRE LAS MERCANCÍAS RESTRINGIDAS

El artículo 1º del Decreto Supremo señala que de acuerdo a los compromisos asumidos mediante la adhesión al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono el Estado Peruano controlará la reducción progresiva del ingreso, comercialización y uso de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO); para tal efecto, el artículo 3º del Decreto Supremo establece un cronograma con los plazos máximos para alcanzar el consumo cero de las SAO en el país.

Asimismo, el artículo 5º de la Resolución Ministerial dispone que las aduanas de la República exigirán para el despacho de las mercancías contempladas en el:

- Anexo I del Decreto Supremo, un permiso de importación otorgado por la Oficina Técnica de Ozono (OTO/PERU-MITINCI).
- Anexo II del Decreto Supremo, un certificado que acredite que no requiere ni contiene para su producción ninguna SAO expedido por el fabricante en el extranjero y visado por la autoridad competente de su país; la relación de este anexo fue ampliada por la Resolución Ministerial.

Tal como se observa, actualmente las mercancías comprendidas en los Anexos I y II del Decreto Supremo requieren de un permiso o documento adicional para su despacho, es decir tienen la calidad de mercancías restringidas; por lo que resulta de aplicación la segunda parte del literal b) del artículo 97º de la LGA.

En ese sentido, es factible subsanar, aun durante el proceso de despacho, la falta del permiso de importación otorgado por la OTO o el certificado expedido por el fabricante extranjero visado por la autoridad de su país.

SOBRE EL ROTULADO DE LA MERCANCÍA

El artículo 5º del Decreto Supremo indica que las SAO deberán presentarse en envases herméticos y debidamente rotulados, con indicación clara y legible en idioma español del nombre comercial y técnico, país de origen, y nombre de la empresa fabricante.

A su vez, el artículo 10º del Decreto Supremo prescribe que el ingreso al país de los equipos contemplados en el Anexo II, así como sus embalajes, contendrán en un lugar visible y en forma clara y legible, los datos referentes a la fecha de su fabricación, el nombre técnico, la sustancia refrigerante con la cual opera y el agente de inflado que se utilizó para la elaboración de su espuma aislante y precisa que en caso contrario, se denegará su ingreso.

Por su parte, el artículo 7º de la Resolución Ministerial señala que tanto las SAO como los equipos están sujetos a reconocimiento físico obligatorio, en el que se verificará principalmente los requisitos del rotulado señalados anteriormente, disponiendo que cuando se omitan estos datos se denegará el ingreso de las citadas mercancías al país.

Como se puede apreciar, para el ingreso al país de las citadas mercancías se exige que se encuentren rotuladas y que el rótulo cuente con la información antes señalada; asimismo se precisa que ante la omisión de la información del rotulado se denegará el ingreso al país de estas mercancías, sin agregar otras consecuencias, por lo que debemos recurrir a la Ley N° 28405 que resulta de aplicación supletoria conforme se dispone en su artículo 8º¹.

Sobre el particular, el artículo 6º de la Ley N° 28405 dispone que los productos que incumplan con los requisitos del rotulado a verificarse durante el reconocimiento físico, no podrán ser nacionalizados; y de acuerdo al artículo 9º de su Reglamento, en estos casos debe procederse conforme a la LGA y a sus disposiciones reglamentarias.

En ese orden de ideas, podemos establecer que en caso de omisión o deficiencia de los datos del rotulado señalados en el Decreto Supremo, resulta de aplicación la segunda parte del literal b) del artículo 97º de la LGA referido a la subsanación del incumplimiento de los requisitos establecidos a la mercancía para su ingreso al país, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho.

IV. CONCLUSIÓN:

La subsanación prevista en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97º de la Ley es aplicable a la autorización sectorial, visado y rotulado de las SAO y equipos contemplados en los anexos del Decreto Supremo y Resolución Ministerial.

Callao, 20 de noviembre de 2012

¹ Este artículo señala que la Ley N° 28405 es aplicable supletoriamente para aquellos casos regulados por normas especiales.